

NOTA SECRETARIAL: Rad: 2022-00286-00, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase proveer

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA

Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofioha@cendoj.ramajudicial.go.v.co

Riohacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPINAYU Y OTRO
ASUNTORAD: INADMITE DEMANDA.
44-001-31-10-001-2022- 00286-00

Estudiada la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada mediante apoderado judicial, por los señores **ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPINAYU y ISABEL IPUANA EPINAYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-1-4-8 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022.

- 1- Se observa que la designación del juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así como tampoco se identificó plenamente cual es el registro civil objeto de corrección (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
- 3- Estudiada la demanda se evidencia que en los fundamentos de derechos se indicó el capítulo I del libro III del Código de Procedimiento Civil el cual se encuentra derogado. (Art. 82-8 del Código General de Proceso).
- 4- En el encabezado de la demanda no se identificó plenamente cual es el registro civil objeto de corrección (Art. 82-4 del Código General de Proceso).
- 5- Se evidencia que, en la pretensión primera, se indicó que se corrigiera el registro civil de nacimiento de DOLORES FONSECA IPUANA, nacida en el año 2000, YENIFER FONSECA IPUANA, nacida en el año 2003, NATALI IPUANA IPUANA, nacida en el año 2001, es de recordar que si las mencionadas jóvenes nacieron en los años mencionado esta estaría legitimadas por activa para representarse por ser mayores de edad.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so penade ser rechazada.

Rad: 2022-00286-00

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. **MARIA MERCEDES USTATE VALERA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Rad: 2022-00286-00

Rad: 2022-00286-00